Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión 06216/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXXXX en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Metepec, a la solicitud de acceso a la información pública00627/METEPEC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, mediante la cual se requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*De la XXXXXXXXXXXXX requiero saber a partir de que fecha inicio a laborar en el Ayuntamiento y hasta que fecha laboró. Requiero expresión documental que lo sustente, es decir movimientos de baja y movimientos de alta.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega***

 *A través del SAIMEX”.*

**II. Prórroga para atender la solicitud de información**

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprueba la ampliación de término para atender el requerimiento informativo, de conformidad con lo siguiente:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DEL 2024 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Trigésima Novena Sesión Extraordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO…”*

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Metepec, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio DA/4195/2024, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“...La Subdirección de Recursos Humanos declara que, realizada la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizo información alguna que corresponda al nombre propio, primero y segundo apellidos que señala el particular en su solicitud. En consecuencia, se invoca lo previsto en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ...” (Sic)*

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*me niegan la información” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*la respuesta señala que no encontraron información, sin embargo anexo al presente recurso de revisión los documentos que acreditan que esta persona ha trabajado en el ayuntamiento de Metepec.” (Sic.)*

Así mismo adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número DA/0893/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…En respuesta a la solicitud de información remitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número de folio 00029/METEPEC/IP/2024, en la que se requiere:*

*“De la C. CLARA DÍAZ ORTIZ solicito conocer periodo en el que laboro en dicho ayuntamiento, cual es la cargo que ocupaba, sueldo, perfil, titulo de licenciatura, así como todos los documentos que se encuentren dentro de su expediente de personal, en caso de que dichos documentos contengan información de carácter confidencial, solicito se me proporcione la versión pública de los mismos.” (SIC)*

*Al respecto, la Subdirección de Recursos Humanos informa que una vez realizada la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos localizó el siguiente registro.*

*“…periodo en el que laboro en dicho ayuntamiento…”.*

*En lo que corresponde al actual Ayuntamiento 2022-2024, la ahora ex servidora pública laboró en el periodo del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022.*

*“…cual es el cargo que ocupaba…”*

*Lider de Proyecto D*

*“…sueldo,…”*

*Bruto $27,631.58 Neto $20,412.12*

*“…perfil, titulo de licenciatura, así como todos los documentos que se encuentren dentro de su expediente personal, …”*

*Se adjunta ficha curricular, así como documentos que obran en su expediente en versión pública por contener información que debe ser clasificada, solicitando el Comité de Transparencia su aprobación…”*

ii) Aviso de Movimiento (ALTA) de Clara Diaz Ortiz de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

iii) Aviso de Movimiento (BAJA) de Clara Diaz Ortiz de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

iv) Aviso de Movimiento (ALTA) de Clara Diaz Ortiz de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por duplicado.

v) Aviso de Movimiento (ALTA) de Clara Diaz Ortiz de fecha cuatro de febrero de dos mil trece.

vi) Aviso de Movimiento (BAJA) de Clara Diaz Ortiz de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

vii) Dos Cartas de recomendación.

viii) *Curriculum Vitae* de Clara Diaz Ortiz.

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06216/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en el apartado de Informe Justificado, dos archivos remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los documentos siguientes:

i) Oficio DA/4510/2024 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…****Se confirma la respuesta emitida por el suscrito a la solicitud 00627/METEPEC/IP/2024.***

*Ello considerando lo siguiente:*

* *Tanto el nombre como los apellidos son un elemento constitutivo de la identidad de la persona.*
* *Un apellido es un nombre hereditario que se transmite de una generación a otra y sirve para identificar y distinguir a individuos.*
* *Uno de los atributos de personalidad de una persona física o natural es el nombre: denominación que individualiza a una persona en la vida social y jurídica.*
* *El nombre está formado por el nombre propio y apellidos. El primero es determinado por los padres a su libre voluntad, sin embargo, el apellido está ligado a la afiliación y revela los orígenes del individuo.*

*El (la) ciudadana en la solicitud primigenia solicita información de la C.CLARA ORTIZ DIAZ , por lo que se reitera que, realizada la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizo* ***información alguna que corresponda al nombre propio, primero y segundo apellidos que señala el particular en su solicitud.***

*Más aún, es evidente que el (la) particular, dentro de lo que expone como “Razones o motivos de inconformidad” y principalmente considerando el anexo remitido por él mismo, proporciona un dato diferente al proporcionado en su solicitud de origen, por lo que respetuosamente se solicita se deseche el Recurso de Revisión en comento…” (Sic)*

ii) Oficio DTyGA/MET/0955/2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abieto, dirigido al Director de Administración, por medio del cual se solicita remita su informe justificado.

**d) Vista del informe Justificado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el once del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez

realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió de Clara Ortiz Díaz, su fecha de alta y baja, con la expresión documental que sustente el mismo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración refirió que la Subdirección de Recursos Humanos declaró que realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y no localizó información alguna que corresponda al nombre propio, primero y segundo apellido que señala el particular en su solicitud; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la declaración de inexistencia de la información, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado presento su Informe Justificado a través del cual confirmo su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la declaración de inexistencia de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

**Movimiento de alta y baja**

Al respecto, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública.

De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios. Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son servidores públicos, todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese contexto, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, establece

que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

En ese orden de ideas y con el fin de definir lo solicitado, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, puntualiza:

* **Movimiento de alta:** Corresponde aquel mediante el cual se registra el ingreso o reingreso de una persona al servicio público, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer la relación laboral entre este y la institución pública.
* **Movimiento de baja:** Corresponde aquel mediante el cual se registra que una persona deja de prestar sus servicios en una institución pública y, por lo tanto, dar por concluida la relación laboral.

En ese orden de ideas, el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, que establece, que el servidor público designado por la institución pública, que incluye a los Municipios (Usuario Autorizado), será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, los Avisos de Movimiento (Alta y Baja), para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En ese contexto el Código de Reglamentación Municipal, en su artículo 3.97. refiere que la Dirección de Administración es la encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, que permita a las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.

 La cual conforme a lo establecido 3.99. para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con diversas subdirecciones entre ellas la Subdirección de Recursos Humanos, la cual a su vez cuenta con el Departamento de Relaciones Laborales; y Departamento de Nómina. En relación con lo solicitado el artículo 3.102. establece que el Departamento de Relaciones Laborales dentro de sus atribuciones se encarga entre otras cosas de garantizar que los movimientos de personal, así como el pago de prestaciones y condiciones generales de trabajo (**altas, bajas**, cambios de adscripción, promociones, comisiones y demás.) se realicen con apego a normas y políticas establecidas, así como de proporcionar la información del personal a las diferentes áreas que requieran desahogar situaciones jurídicas, así como para el seguimiento de los procesos y juicios ante las autoridades laborales correspondientes.

Finalmente, cabe precisar que el Particular no señaló el periodo del cual solicitó la información por lo que se estará a lo establecido en el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los movimientos de alta y baja de Clara Ortiz Díaz, del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés al veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tanto en respuesta, como Informe Justificado, la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, es decir, el área competente, refirió una vez realizada la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó información alguna que corresponda al nombre propio, primer y segundo apellido que señalaba el particular en su solicitud, es decir, aludió a que la información era inexistente, al no ser a persona referida servidor público; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen, dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el área competente refirió que no contaba con la información de la persona referida, lo cual se traduce al hecho de que no había sido servidora pública del Ayuntamiento de Metepec; lo cual toma relevancia, pues este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 3.0 y 4.0., en el apartado de Remuneraciones, de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y no se localizó ningún registro o indicio de que Clara Ortíz Díaz haya laborado para el Ayuntamiento de Metepec.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente y esta señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que la persona solicitada haya sido servidora pública del Sujeto Obligado, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona Recurrente al interponer su Medio de Impugnación, refirió que la servidora pública si había laborado por el Ayuntamiento, ya que se había proporcionado información de ella, en la respuesta a la solicitud de información número 00627/METEPEC/IP/2024, de cuya revisión se logra vislumbrar que se trata de otra persona distinta a la solicitada inicialmente, pues contiene los apellidos invertidos, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior y en atención a los elementos proporcionados por la Particular , en la solicitud inicial, se logra vislumbrar que el actuar del Sujeto Obligado fue correcto, al realizar la búsqueda con los elementos con los que contaba; pues como se logra vislumbrar de la constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que mediante el Recurso de Revisión, se trató de aclarar y modificar la solicitud inicial, lo cual resulta improcedente.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón pues el Sujeto Obligado, señalo los motivos por los cuales no cuenta con la información solicitada; además, se dejan a salvo sus derechos, a efecto de que si es de su interés presente la solicitud de información, con el nombre correcto de la servidora pública de la cual requiere lo peticionado.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00627/METEPEC/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.